



2022/0196(COD)

24.4.2023

PROYECTO DE DICTAMEN

de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 (COM(2022)0305 - C9-0207/2029 - 2022/0196(COD))

Ponente de opinión: Clara Aguilera

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo Regional pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tenga en cuenta lo siguiente:

Enmienda 1

Propuesta de reglamento Título

Texto propuesto por la Comisión

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) **2021/2115**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) **nº 1107/2009**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

O. es

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto propuesto por la Comisión

(3) La Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre la aplicación de la Directiva 2009/128/CE relativa al uso sostenible de los plaguicidas⁴¹ señaló que la Unión debe actuar sin demora en la transición hacia un uso más sostenible de los plaguicidas y pidió a la Comisión que propusiera un objetivo vinculante ambicioso a escala de la Unión para la reducción del uso de plaguicidas. El Parlamento Europeo reafirmó su petición de objetivos vinculantes de reducción en su Resolución de 20 de octubre de 2021 sobre una estrategia "de la granja al consumidor" para un ^{sistema} alimentario justo, sano y respetuoso con el medio ambiente⁴².

PA12\77452ES.docx

Enmienda

(3) La Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre la aplicación de la Directiva 2009/128/CE relativa al uso sostenible de los plaguicidas⁴¹ señaló que la Unión debe actuar sin demora en la transición hacia un uso más sostenible de los plaguicidas y pidió a la Comisión que propusiera un objetivo vinculante ambicioso a escala de la Unión para la reducción del uso de plaguicidas. El Parlamento Europeo reafirmó su llamamiento en favor de objetivos vinculantes de reducción en su Resolución de 20 de octubre de 2021 sobre una estrategia "de la granja al consumidor" para un ^{sistema} alimentario justo, sano y

3/57

PE746.873v01-00

respetuoso con el medio ambiente⁴²
*, subrayando que esos objetivos
deben ir acompañados de una
mayor disponibilidad en el mercado
de alternativas sostenibles con*

*eficacia equivalente en la protección
fitosanitaria.*

41 P8_TA(2019)0082, 12 de febrero de 2019.

42 P9_TA(2021)0425, 20 de octubre de 2021.

41 P8_TA(2019)0082, 12 de febrero de 2019.

42 P9_TA(2021)0425, 20 de octubre de 2021.

O. es

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto propuesto por la Comisión

(5) Para garantizar la plena consecución de los objetivos del marco jurídico de la Unión sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios, es necesario adaptarlo estableciendo normas más claras y directamente aplicables para los operadores. Además, deben aclararse una serie de normas, como *las* relativas a la aplicación de la gestión integrada de plagas, las restricciones de uso de productos fitosanitarios y las inspecciones de los equipos utilizados para aplicar productos fitosanitarios. Por consiguiente, procede derogar la Directiva 2009/128/CE y sustituirla por un reglamento.

Enmienda

(5) Para garantizar la plena consecución de los objetivos del marco jurídico de la Unión sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios, es necesario adaptarlo estableciendo normas más claras y directamente aplicables para los operadores. Además, deben aclararse varias normas, como las *guías o directrices* sobre la aplicación de la gestión integrada de plagas, las restricciones de uso de productos fitosanitarios y las inspecciones de los equipos utilizados para aplicar productos fitosanitarios. Por consiguiente, procede derogar la Directiva 2009/128/CE y sustituirla por un reglamento.

O. es

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión

PA12\77452ES.docx

Enmienda

(7 bis) La Resolución del

5/57

PE746.873v01-00

Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2021 sobre una estrategia 'de la granja a la mesa' '1ª subrayó la necesidad de garantizar la coherencia entre las medidas

previstos en dicha estrategia y en la política comercial de la UE, y garantizar que todos los alimentos y piensos importados en la UE cumplan plenamente la legislación comunitaria pertinente y las estrictas normas de la Unión. El Parlamento Europeo acogió con satisfacción la ambición de la estrategia a este respecto de garantizar capítulos aplicables en todos los acuerdos comerciales de la UE. También recordó que el acceso al mercado de la UE y su 450 millones de consumidores proporciona a sus socios comerciales un fuerte incentivo para mejorar su sostenibilidad, así como sus normas de producción y laborales.

1ª P9_TA(2021)0425, 20 de octubre de 2021.

O. es

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto propuesto por la Comisión

(11) Los agentes de control biológico son una alternativa de control sostenible al uso de productos químicos para el control de organismos nocivos. Como se señala en la Decisión (UE) 2021/110257 del Consejo, los agentes de control biológico tienen una importancia creciente en la agricultura y la silvicultura sostenibles y desempeñan un papel decisivo en el éxito de la gestión integrada de plagas y la agricultura ecológica. El acceso a los controles biológicos facilita el abandono de los productos fitosanitarios químicos. Conviene animar a los agricultores a que adopten métodos agrícolas con bajos insumos, incluida la

Enmienda

agricultura ecológica. Por consiguiente, conviene definir el concepto de control biológico como base para que los Estados miembros establezcan objetivos indicativos para aumentar el porcentaje de cultivos en los que se utilizan agentes de control biológico.

(11) Los agentes de control biológico son una alternativa de control sostenible al uso de productos químicos para el control de organismos nocivos. Como se señala en la Decisión (UE) 2021/110257 del Consejo, los agentes de control biológico tienen una importancia creciente en la agricultura y la silvicultura sostenibles y desempeñan un papel decisivo en el éxito de la gestión integrada de plagas y la agricultura ecológica. El acceso a los controles biológicos facilita el abandono de los productos fitosanitarios químicos. Conviene animar a los agricultores a que adopten métodos agrícolas con bajos insumos, incluida la agricultura ecológica. Por lo tanto, conviene definir **ampliamente** el concepto de control biológico como base para que los Estados miembros establezcan objetivos indicativos para aumentar el porcentaje de cultivos en los que se utilizan agentes de control biológico.

⁵⁷ Decisión (UE) 2021/1102 del Consejo, de 28 de junio de 2021, por la que se solicita a la Comisión que presente un estudio sobre la situación y las opciones de la Unión en relación con la introducción, evaluación, producción, comercialización y utilización de agentes de control biológico de invertebrados en el territorio de la Unión, así como una propuesta, si procede a la vista de los resultados del estudio (DO L 238 de 6.7.2021, p. 81).

⁵⁷ Decisión (UE) 2021/1102 del Consejo, de 28 de junio de 2021, por la que se solicita a la Comisión que presente un estudio sobre la situación y las opciones de la Unión en relación con la introducción, evaluación, producción, comercialización y utilización de agentes de control biológico de invertebrados en el territorio de la Unión, así como una propuesta, si procede a la vista de los resultados del estudio (DO L 238 de 6.7.2021, p. 81).

O. es

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto propuesto por la Comisión

(13) Dados los diferentes niveles de progreso histórico y las diferencias en la intensidad del uso de plaguicidas entre los Estados miembros, es necesario permitir a los Estados miembros cierta flexibilidad a la hora de fijar sus propios objetivos nacionales vinculantes ("objetivos nacionales de reducción para 2030"). La intensidad de uso se mide mejor dividiendo la cantidad total de sustancias activas comercializadas, y por tanto utilizadas, en forma de productos fitosanitarios en un Estado miembro concreto por la superficie sobre la que se aplicaron las sustancias activas. La intensidad en el uso de plaguicidas químicos, y en particular de los plaguicidas más peligrosos, se correlaciona con una mayor dependencia de los plaguicidas químicos, mayores riesgos para la salud humana y el medio ambiente y prácticas agrícolas menos sostenibles. Por consiguiente, conviene permitir que los Estados miembros tengan en cuenta su **menor** intensidad de uso de plaguicidas

Enmienda

químicos **que la media de la Unión** a la hora de fijar sus objetivos nacionales de reducción para 2030. **También procede exigirles que tengan en cuenta su**

(13) Dados los diferentes niveles de progreso histórico y las diferencias en la intensidad del uso de plaguicidas entre los Estados miembros, es necesario permitir a los Estados miembros cierta flexibilidad a la hora de fijar sus propios objetivos nacionales vinculantes ("objetivos nacionales de reducción para 2030"). La intensidad de uso se mide mejor dividiendo la cantidad total de sustancias activas comercializadas, y por tanto utilizadas, en forma de productos fitosanitarios en un Estado miembro concreto por la superficie sobre la que se aplicaron las sustancias activas. La intensidad en el uso de plaguicidas químicos, y en particular de los plaguicidas más peligrosos, se correlaciona con una mayor dependencia de los plaguicidas químicos, mayores riesgos para la salud humana y el medio ambiente y prácticas agrícolas menos sostenibles. Procede, por tanto, permitir a los Estados miembros que tengan en **cuenta** su intensidad de uso de plaguicidas químicos en **relación con la media de la zona a la que pertenecen con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n° 1107/2009** a la hora de establecer sus límites nacionales de uso de plaguicidas químicos.

A la hora de fijar sus objetivos nacionales de reducción para 2030, los Estados miembros deberían tener en cuenta una intensidad de uso de plaguicidas químicos superior a la media de la Unión.

Además, con el fin de reconocer los esfuerzos realizados por los Estados miembros en el pasado, también se les debe permitir tener en cuenta los progresos históricos anteriores a la adopción de la estrategia "de la granja al consumidor" a la hora de establecer los objetivos nacionales de reducción para 2030. Por el ***contrario, en los casos en que los Estados miembros hayan aumentado su uso y riesgo de productos fitosanitarios químicos, o solo hayan realizado reducciones limitadas de los mismos, deben contribuir ahora en mayor medida a la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030, teniendo en cuenta al mismo tiempo su intensidad de uso de plaguicidas.***

Para garantizar un esfuerzo equitativo y colectivo hacia la consecución de los objetivos a escala de la Unión y un nivel adecuado de ambición, ***deben establecerse límites mínimos*** para los objetivos nacionales de reducción para 2030. Las regiones ultraperiféricas de la UE, enumeradas en el artículo 349 del Tratado, están situadas en el Atlántico, el Caribe y el Océano Índico. Debido a limitaciones permanentes como su lejanía del continente europeo, su insularidad y su elevada exposición al cambio climático, conviene permitir a los Estados miembros que tengan en cuenta las necesidades específicas de estas regiones en lo que respecta al uso de productos fitosanitarios y medidas adaptadas a condiciones climáticas y cultivos específicos. A fin de garantizar un esfuerzo equitativo y colectivo hacia la consecución de los objetivos a escala de la Unión, cuando un Estado miembro alcance el nivel de su objetivo nacional de reducción antes de 2030, no debe exigírsele que realice esfuerzos adicionales de reducción, pero debe supervisar estrechamente las fluctuaciones anuales en el uso y el riesgo

de los productos fitosanitarios químicos y en el uso de productos fitosanitarios más peligrosos para garantizar el progreso hacia el cumplimiento del respectivo objetivo nacional de reducción para 2030. En aras de la transparencia, las respuestas de los Estados miembros a cualquier recomendación de la Comisión en relación con el nivel de ambición de los objetivos nacionales de reducción de las emisiones de CO

objetivos de reducción para 2030. Además, a fin de reconocer los esfuerzos realizados en el pasado por los Estados miembros, también se les debe permitir tener en cuenta los progresos históricos anteriores a la adopción de la estrategia "de la granja al tenedor" a la hora de fijar los objetivos nacionales de reducción para 2030. Para garantizar un esfuerzo equitativo y colectivo hacia la consecución de los objetivos a escala de la Unión y un nivel adecuado de ambición, ***debe establecerse un porcentaje*** mínimo para los objetivos nacionales de reducción de 2030. Las regiones ultraperiféricas de la UE, enumeradas en el artículo 349 del Tratado, están situadas en el Atlántico, el Caribe y el Océano Índico. Debido a limitaciones permanentes como su lejanía del continente europeo, su insularidad y su elevada exposición al cambio climático, conviene permitir que los Estados miembros tengan en cuenta las necesidades específicas de estas regiones en lo que respecta al uso de productos fitosanitarios y medidas adaptadas a condiciones climáticas y cultivos específicos. A fin de garantizar un esfuerzo equitativo y colectivo hacia la consecución de los objetivos a escala de la Unión, cuando un Estado miembro alcance el nivel de su objetivo nacional de reducción antes de 2030, no debe exigírsele que realice esfuerzos adicionales de reducción, pero debe supervisar estrechamente las fluctuaciones anuales en el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos y en el uso de productos fitosanitarios más peligrosos para garantizar el progreso hacia el cumplimiento del respectivo objetivo nacional de reducción para 2030. En aras de la transparencia,

las respuestas de los Estados miembros a cualquier recomendación de la Comisión en relación con el nivel de ambición de los objetivos nacionales y los avances anuales hacia su consecución deberían ser accesibles públicamente.

Los objetivos y los avances anuales en su consecución deben ser accesibles al público.

O. es

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto propuesto por la Comisión

(14) Los Estados miembros deben elaborar y publicar planes de acción nacionales. Para que los planes de acción nacionales de los Estados miembros sean eficaces, deben contener objetivos cuantitativos, referencias a los objetivos nacionales vinculantes de reducción para 2030 establecidos en la legislación nacional, junto con los objetivos indicativos conexos establecidos en los planes de acción nacionales, medidas, calendarios e indicadores para reducir los riesgos y los efectos del uso de plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente. Esto permitirá un enfoque estructurado para el establecimiento de objetivos y metas cuantitativos, con un vínculo claro con los objetivos nacionales de reducción para 2030. Para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, también debe exigirse a los Estados miembros que informen anualmente sobre objetivos y datos cuantitativos precisos relativos al cumplimiento de las disposiciones sobre uso, formación, equipos de aplicación y gestión integrada de plagas.

Enmienda

(14) Los Estados miembros deben elaborar y publicar planes de acción nacionales. Para que los planes de acción nacionales de los Estados miembros sean eficaces, deben contener objetivos cuantitativos, referencias a objetivos nacionales vinculantes de reducción para 2030, ***de acuerdo con sus respectivas zonas, según lo*** establecido en la legislación nacional, junto con objetivos indicativos relacionados establecidos en los planes de acción nacionales, medidas, calendarios e indicadores para reducir los riesgos y los efectos del uso de plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente. Esto permitirá un enfoque estructurado para el establecimiento de objetivos y metas cuantitativos, con un vínculo claro con los objetivos nacionales de reducción para 2030. Para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, también debe exigirse a los Estados miembros que informen anualmente sobre objetivos y datos cuantitativos precisos relativos al cumplimiento de las disposiciones sobre uso, formación, equipos de aplicación y gestión integrada de plagas.

O. es

Enmienda 8

**Propuesta de
Reglamento
Considerando 15**

Texto propuesto por la Comisión

(15) Para alcanzar los objetivos de reducción a escala de la Unión ("objetivos de reducción de la Unión 2030"), así como los objetivos nacionales de reducción para 2030, es necesario aumentar la disponibilidad y el uso del control biológico y otras alternativas no químicas. La disponibilidad de estas alternativas incentivará la adopción de prácticas de gestión de plagas con bajos insumos de plaguicidas, como la agricultura ecológica.

Enmienda

(15) Para alcanzar los objetivos de reducción a escala de la Unión ("objetivos de reducción de la Unión 2030"), así como los objetivos nacionales de reducción para 2030, es necesario aumentar la disponibilidad, ***accesibilidad y asequibilidad de alternativas de bajo riesgo*** y el uso del control biológico y otras alternativas no químicas, ***incluidas las nuevas técnicas genómicas y las tecnologías digitales y de precisión***. La disponibilidad de estas alternativas incentivará la adopción de prácticas de gestión de plagas con bajos insumos ***químicos, como la*** agricultura ecológica.

O. es

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto propuesto por la Comisión

(18) Los instrumentos económicos, incluidos los de la PAC que proporcionan ayuda a los agricultores, pueden desempeñar un papel crucial en la consecución de los objetivos relativos al uso sostenible de los productos fitosanitarios y, en particular, en la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos. Los Estados miembros tienen que demostrar en sus planes estratégicos nacionales de la PAC que su aplicación de la PAC contribuye y apoya otra legislación pertinente de la Unión y sus objetivos, ***incluidos los objetivos en virtud del presente Reglamento***.

Enmienda

(18) Los instrumentos económicos, incluidos los de la PAC que proporcionan ayuda a los agricultores, pueden desempeñar un papel crucial en la consecución de los objetivos relativos al uso sostenible de los productos fitosanitarios y, en particular, en la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos. Los Estados miembros tienen que demostrar en sus planes estratégicos nacionales de la PAC que su aplicación de la PAC contribuye y apoya otra legislación pertinente de la Unión y sus objetivos. ***Además de la PAC, se necesita financiación adicional para garantizar que los agricultores reciban el apoyo financiero adecuado para evitar pérdidas de productividad y garantizar el mantenimiento de la sostenibilidad***

*medioambiental, económica y
social de la agricultura europea.*

Enmienda 10**Propuesta de
Reglamento
Considerando 20***Texto propuesto por la Comisión*

(20) Para proteger la salud humana y el medio ambiente es necesario un enfoque de la lucha contra las plagas que siga la gestión integrada de plagas al garantizar una consideración cuidadosa de todos los medios disponibles que desalienten el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos, manteniendo al mismo tiempo el uso de productos fitosanitarios químicos en niveles que estén económica y ecológicamente justificados y reduciendo al mínimo los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La "gestión integrada de plagas" hace hincapié en el crecimiento de un cultivo sano con la menor alteración posible de los agroecosistemas, fomenta los mecanismos naturales de control de plagas y utiliza el control químico sólo cuando se han agotado todos los demás medios de control. Para garantizar que la gestión integrada de plagas se aplique de forma coherente sobre el terreno, es necesario establecer normas claras en el presente Reglamento. Para cumplir con la obligación de seguir la gestión integrada de plagas, un usuario profesional debe considerar y aplicar todos los métodos y prácticas que eviten el uso de productos fitosanitarios. Los productos fitosanitarios químicos sólo deben utilizarse cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. Para garantizar y controlar el cumplimiento de este requisito, es importante que los usuarios profesionales lleven un registro de las *razones por las que aplican productos fitosanitarios* o las razones de cualquier otra medida adoptada en consonancia con

Enmienda

la gestión integrada de plagas y del asesoramiento recibido en apoyo de su aplicación de la gestión integrada de plagas por parte de

(20) Para proteger la salud humana y el medio ambiente es necesario un enfoque de la lucha contra las plagas que siga la gestión integrada de plagas al garantizar una consideración cuidadosa de todos los medios disponibles que desalienten el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos, manteniendo al mismo tiempo el uso de productos fitosanitarios químicos en niveles que estén económica y ecológicamente justificados y reduciendo al mínimo los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La "gestión integrada de plagas" hace hincapié en el crecimiento de un cultivo sano con la menor alteración posible de los agroecosistemas, fomenta los mecanismos naturales de control de plagas y utiliza el control químico sólo cuando se han agotado todos los demás medios de control. Para garantizar que la gestión integrada de plagas se aplica de forma coherente sobre el terreno, es necesario establecer normas claras en el presente Reglamento. Para cumplir con la obligación de seguir la gestión integrada de plagas, un usuario profesional debe considerar y aplicar todos los métodos y prácticas que eviten el uso de productos fitosanitarios. Los productos fitosanitarios químicos sólo deben utilizarse cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. Para garantizar y controlar el cumplimiento de este requisito, es importante que los usuarios profesionales lleven un registro de los productos fitosanitarios *que aplican* o de las razones de cualquier otra medida adoptada en consonancia con la gestión integrada de plagas y del asesoramiento recibido, *especialmente por las explotaciones que hacen un uso intensivo de*

productos fitosanitarios, en apoyo de

asesores independientes. Estos registros también son necesarios para las solicitudes aéreas.

su aplicación de la gestión integrada de plagas por parte de asesores independientes. Estos registros también son necesarios para las aplicaciones aéreas.

O. es

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto propuesto por la Comisión

(22) Para facilitar el cumplimiento de la gestión integrada de plagas, es necesario establecer **normas** específicas para cada cultivo que un usuario profesional deba seguir en relación con el cultivo específico y la región en la que opere. Dichas **normas** deben convertir los requisitos de la gestión integrada de plagas en criterios verificables que se apliquen al cultivo específico. Para garantizar que las **normas específicas de los cultivos** se ajustan a los requisitos de la gestión integrada de plagas, deben establecerse **normas detalladas sobre su contenido y la Comisión debe verificar su elaboración, aplicación y cumplimiento sobre el terreno.**

Enmienda

(22) Para facilitar el cumplimiento de la gestión integrada de plagas, es necesario establecer **directrices** específicas para cada cultivo que un usuario profesional deba seguir en relación con el cultivo específico y la región en la que opere. Dichas **directrices** deben, **en la medida de lo posible**, convertir los requisitos de la gestión integrada de plagas en criterios verificables que se apliquen al cultivo específico. Para garantizar que **las directrices específicas para cada** cultivo se ajustan a los requisitos de la gestión integrada de plagas, deben establecerse una **serie de requisitos en cuanto a su contenido.**

O. es

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto propuesto por la Comisión

(23) Con el fin de verificar el cumplimiento de la gestión integrada de

Enmienda

plagas por parte de los usuarios profesionales, un producto electrónico de gestión integrada de plagas y fitosanitario

(23) Con el fin de verificar el cumplimiento de la gestión integrada de plagas por parte de los usuarios profesionales, un producto electrónico de gestión integrada de plagas y fitosanitario

debe mantenerse un registro de uso con el fin de verificar el cumplimiento de las **normas** sobre gestión integrada de plagas establecidas en el presente Reglamento y apoyar el desarrollo de la política de la Unión. También debe concederse acceso al registro a las autoridades estadísticas nacionales para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas oficiales de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶. En este registro debe constar cualquier medida preventiva o intervención y **los motivos de dicha medida preventiva o intervención**. Esto proporcionará a las autoridades competentes la información necesaria para comprobar si un usuario profesional ha llevado a cabo un proceso de toma de decisiones, de conformidad con la gestión integrada de plagas, antes de determinar la medida preventiva o intervención específica. El registro también debe contener detalles en relación con el asesoramiento requerido anualmente en apoyo de la gestión integrada de plagas con el fin de verificar que se está llevando a cabo dicha planificación estratégica a más largo plazo en relación con la gestión integrada de plagas.

⁶⁶ Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1101/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

debe mantenerse un registro de uso con el fin de verificar el cumplimiento de las **disposiciones** sobre gestión integrada de plagas establecidas en el presente Reglamento y apoyar el desarrollo de la política de la Unión. También debe concederse acceso al registro a las autoridades estadísticas nacionales para el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas oficiales de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶. En este registro deberá constar cualquier medida preventiva o intervención. Esto proporcionará a las autoridades competentes la información necesaria para comprobar si un usuario profesional ha llevado a cabo un proceso de toma de decisiones, de conformidad con la gestión integrada de plagas, antes de determinar la medida preventiva o intervención específica. **Cuando proceda**, el registro también deberá contener detalles en relación con el asesoramiento requerido anualmente en apoyo de la gestión integrada de plagas, a fin de verificar que se está llevando a cabo dicha planificación estratégica a más largo plazo en relación con la gestión integrada de plagas.

⁶⁶ Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1101/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

O. es

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto propuesto por la Comisión

(25)El uso de productos fitosanitarios puede tener repercusiones especialmente negativas en determinadas zonas utilizadas con frecuencia por el público en general o por grupos vulnerables, comunidades en las que viven y trabajan personas y zonas ecológicamente sensibles, como los espacios Natura 2000 protegidos de conformidad con la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷ y la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁶⁸. Si los productos fitosanitarios se utilizan en zonas utilizadas por el público en general, la posibilidad de exposición de las personas a dichos productos fitosanitarios es elevada. **Por consiguiente**, para proteger la salud humana y el medio ambiente, **debe prohibirse** el uso de productos fitosanitarios en zonas sensibles y a menos de 3 metros de dichas zonas. Las excepciones a esta prohibición **sólo deben** permitirse en determinadas condiciones y caso por caso.

⁶⁷ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁶⁸ Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Enmienda

(25)El uso de productos fitosanitarios puede tener repercusiones especialmente negativas en determinadas zonas utilizadas con frecuencia por el público en general o por grupos vulnerables, comunidades en las que viven y trabajan personas y zonas ecológicamente sensibles, como los espacios Natura 2000 protegidos de conformidad con la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷ y la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁶⁸. Si los productos fitosanitarios se utilizan en zonas utilizadas por el público en general, la posibilidad de exposición de las personas a dichos productos fitosanitarios es elevada. Para proteger la salud humana y el medio ambiente, los Estados miembros **pueden prohibir o restringir el** uso de productos fitosanitarios en zonas sensibles y a menos de 3 metros de dichas zonas. **En caso de prohibición, podrán** autorizarse excepciones a la misma en determinadas condiciones y caso por caso.

⁶⁷ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁶⁸ Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

O. es

Enmienda 14

PA12\77452ES.docx

23/57

PE746.873v01-00

**Propuesta de
Reglamento
Considerando 28**

Texto propuesto por la Comisión

(28) No obstante, es probable que determinadas aeronaves no tripuladas (incluidos los drones) permitan la aplicación aérea selectiva de productos fitosanitarios. Es probable que estas aeronaves no tripuladas contribuyan a reducir el uso de productos fitosanitarios debido a la aplicación selectiva y, en consecuencia, a reducir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente en comparación con el uso de equipos de aplicación terrestres. Por consiguiente, procede establecer en el presente Reglamento criterios para eximir a determinadas aeronaves no tripuladas de la prohibición de la aplicación aérea. También conviene aplazar la aplicación de esta exención durante **3 años, dado el estado actual de incertidumbre científica.**

Enmienda

(28) No obstante, es probable que determinadas aeronaves no tripuladas (incluidos los drones) permitan la aplicación aérea selectiva de productos fitosanitarios. Es probable que estas aeronaves no tripuladas contribuyan a reducir el uso de productos fitosanitarios debido a la aplicación selectiva y, en consecuencia, a reducir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente en comparación con el uso de equipos de aplicación terrestres. Por consiguiente, procede establecer en el presente Reglamento criterios para eximir a determinadas aeronaves no tripuladas de la prohibición de la aplicación aérea. También procede aplazar la aplicación de esta exención durante **un año para que la Comisión pueda establecer metodologías de evaluación que permitan autorizar tales usos.**

O. es

Enmienda 15

**Propuesta de
Reglamento
Considerando 30**

Texto propuesto por la Comisión

(30) Dada la importancia del asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios como medio para apoyar su uso de forma que se proteja la salud humana y el medio ambiente de acuerdo con la gestión integrada de plagas, es importante que los asesores reciban una formación adecuada.

Enmienda

(30) Dada la importancia del asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios como medio para apoyar su uso de forma que se proteja la salud humana y el medio ambiente de conformidad con la gestión integrada de plagas, es importante que los asesores reciban una formación adecuada **y que sean independientes en lo que respecta a la producción y venta de productos fitosanitarios. Los Estados miembros podrán establecer el sistema que consideren adecuado para garantizar y**

controlar esta independencia.

O. es

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto propuesto por la Comisión

(32) Es esencial que los Estados miembros establezcan y mantengan sistemas de formación tanto inicial como de seguimiento para los distribuidores, asesores y usuarios profesionales de productos fitosanitarios, así como sistemas de certificación para registrar dicha formación, con el fin de garantizar que dichos operadores sean plenamente conscientes de los riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente y de las medidas adecuadas para reducir dichos riesgos en la medida de lo posible. La formación de los asesores debe ser más amplia que la de los distribuidores y usuarios profesionales, ya que deben ser capaces de apoyar la correcta aplicación de la gestión integrada de plagas y de **las normas** específicas de cada cultivo. El uso o la compra de un producto fitosanitario autorizado para uso profesional debe limitarse a las personas que estén en posesión de un certificado de formación. Además, con el fin de garantizar un uso seguro de los productos fitosanitarios para la salud humana y el medio ambiente, debe exigirse a los distribuidores que faciliten a los compradores de productos fitosanitarios, tanto profesionales como no profesionales, información específica sobre el producto en el punto de venta.

Enmienda

(32) Es esencial que los Estados miembros establezcan y mantengan sistemas de formación tanto inicial como de seguimiento para los distribuidores, asesores y usuarios profesionales de productos fitosanitarios, así como sistemas de certificación para registrar dicha formación, con el fin de garantizar que dichos operadores sean plenamente conscientes de los riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente y de las medidas adecuadas para reducir dichos riesgos en la medida de lo posible. La formación de los asesores debe ser más amplia que la de los distribuidores y usuarios profesionales, ya que deben ser capaces de apoyar la correcta aplicación de la gestión integrada de plagas y de **las directrices** específicas para cada cultivo. El uso o la compra de un producto fitosanitario autorizado para uso profesional debe limitarse a las personas que estén en posesión de un certificado de formación. Además, con el fin de garantizar un uso seguro de los productos fitosanitarios para la salud humana y el medio ambiente, debe exigirse a los distribuidores que faciliten a los compradores de productos fitosanitarios, tanto profesionales como no profesionales, información específica sobre el producto en el punto de venta.

O. es

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto propuesto por la Comisión

(33)Para garantizar un enfoque planificado de las técnicas de control de organismos nocivos en una serie de cultivos

Enmienda

(33)Para garantizar un enfoque planificado de las técnicas de control de organismos nocivos en una serie de cultivos

Estaciones con vistas a minimizar en la medida de lo posible el uso de productos fitosanitarios químicos y a garantizar una correcta aplicación de la gestión integrada de plagas, debe ***exigirse a*** los usuarios profesionales que consulten ***periódicamente a*** asesores formados e independientes en materia de gestión de plagas, de modo que los productos fitosanitarios sólo se utilicen como último recurso.

estaciones con vistas a minimizar en la medida de lo posible el uso de productos fitosanitarios químicos y a garantizar una correcta aplicación de la gestión integrada de plagas, debe ***facilitarse a los*** usuarios profesionales la consulta de asesores formados e independientes sobre gestión de plagas ***en cualquier fase***, de modo que los productos fitosanitarios sólo se utilicen como último recurso.

O. es

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 1 - apartado 1

Texto propuesto por la Comisión

Este Reglamento establece normas para el uso sostenible de los productos fitosanitarios, previendo el establecimiento, y la consecución para **2030**, de objetivos de reducción del uso y del riesgo de los productos fitosanitarios químicos, estableciendo requisitos para el uso, almacenamiento, venta y eliminación de los productos fitosanitarios y para los equipos de aplicación, previendo la formación y la sensibilización, y previendo la aplicación de la gestión integrada de plagas.

Enmienda

Este Reglamento establece normas para el uso sostenible de los productos fitosanitarios, previendo el establecimiento, y la consecución para **2035**, de objetivos de reducción del uso y del riesgo de los productos fitosanitarios químicos, estableciendo requisitos para el uso, almacenamiento, venta y eliminación de los productos fitosanitarios y para los equipos de aplicación, previendo la formación y la sensibilización, y previendo la aplicación de la gestión integrada de plagas.

O. es

Justificación

El plazo debe ampliarse, ya que los 10 años previstos en la Estrategia F2F son

superados por el procedimiento legislativo y la hoja de ruta del presente Reglamento. La adopción de esta modificación implica su aplicación a los considerandos 12, 13, 14, 15, 19, 38, 39, 40 y a los artículos 4, 5, 6 y 7, 8, excepto la letra d) del apartado 1, 9, 10, 11, 34, 36 y los anexos I y II. Su adopción conllevará los cambios correspondientes.

Enmienda 19

Propuesta de reglamento

Artículo 3 - apartado 1 - punto 7

Texto propuesto por la Comisión

(7) "usuario profesional": cualquier persona que utilice un producto fitosanitario *en el ejercicio de sus actividades* profesionales;

Enmienda

(7) usuario profesional": cualquier persona que utilice un producto fitosanitario *autorizado para uso* profesional;

O. es

Justificación

La definición debe ser coherente con la definición de uso profesional que figura en el apartado 1 del artículo 17.

Enmienda 20 Propuesta

de reglamento

Artículo 3 - apartado 1 - punto 16 - letra a

Texto propuesto por la Comisión

(a) una zona utilizada por el público en general, como un parque o jardín público, un recinto recreativo o deportivo, o un camino público;

Enmienda

(a) una zona utilizada por el público en general, como un parque o jardín público, terrenos de recreo o deportivos, o un camino público *cuyo acceso no puede restringirse*;

O. es

Enmienda 21

Propuesta de reglamento

Artículo 3 - apartado 1 - punto 16 - letra d

Texto propuesto por la Comisión

(d) una zona urbana cubierta por un curso de agua o un elemento acuático;

Enmienda

(d) zona urbana cubierta por un curso de agua o un elemento acuático *cuyo acceso no puede restringirse*;

O. es

Enmienda 22

Propuesta de reglamento

Artículo 3 - apartado 1 - punto 16 - letra e

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

(e) zonas no productivas, tal como se definen en las normas de la UE sobre buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (BCAM), norma BCAM 8 que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115;

suprimido

O. es

Justificación

El Reglamento (UE) 2115/2021 sobre los planes estratégicos de la PAC ya estipula que las tierras cubiertas por la norma 8 de las BCAM no pueden tratarse con productos fitosanitarios.

Enmienda 23 Propuesta

de reglamento

Artículo 3 - apartado 1 - punto 16 - letra f - letra i

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

(i) cualquier zona protegida con arreglo a la Directiva 2000/60/CE, incluidas las posibles zonas de salvaguardia, así como las modificaciones de dichas zonas a raíz de los resultados de la evaluación de riesgos para los puntos de captación de agua potable con arreglo a la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸¹;

(i) cualquier zona protegida con arreglo a la Directiva 2000/60/CE, ***excluidas las cubiertas por el inciso iv) del punto 1 del anexo IV e*** incluidas las posibles zonas de salvaguardia, así como las modificaciones de dichas zonas a raíz de los resultados de la evaluación de riesgos para los puntos de captación de agua potable con arreglo a la Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸¹;

⁸¹ Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo
PE746.873v01-00

humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

⁸¹ Directiva (UE) 2020/2184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 435 de 23.12.2020, p. 1).

Justificación

Se excluyen las zonas sensibles a los nitratos.

Enmienda 24**Propuesta de reglamento****Artículo 3 - apartado 1 - punto 16 - letra f - inciso ii***Texto propuesto por la Comisión*

(ii) los lugares de importancia comunitaria de la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE y las zonas especiales de conservación designadas de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, así como las zonas de protección especial clasificadas con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE, **y cualquier otra zona protegida nacional, regional o local notificada por los Estados miembros al inventario de zonas protegidas designadas a escala nacional (IDDP);**

Enmienda

(ii) los lugares de importancia comunitaria de la lista contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE y las zonas especiales de conservación designadas de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva, así como las zonas de protección especial clasificadas con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE;

O. es

Enmienda 25**Propuesta de reglamento****Artículo 3 - apartado 1 - punto 16 - letra f - inciso iii***Texto propuesto por la Comisión*

(iii) **cualquier zona para la que el seguimiento de las especies de polinizadores realizado de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra f), del Reglamento xxx/xxx [se insertará la referencia al acto adoptado] establezca que sustenta una o más especies de polinizadores que las Listas Rojas**

Enmienda

Europeas clasifican como amenazadas de extinción;

suprimido

O. es

Justificación

Estas zonas no están definidas, por lo que no deben incluirse.

Enmienda 26 Propuesta

de reglamento

Artículo 3 - apartado 1 - punto 22

Texto propuesto por la Comisión

(22) métodos no químicos": alternativas a los productos fitosanitarios químicos;

Enmienda

(22) métodos no químicos": alternativas a los productos fitosanitarios químicos, ***incluidas las estrategias basadas en el uso de feromonas/semioquímicos sintéticos;***

O. es

Enmienda 27

Propuesta de reglamento

Artículo 3 - apartado 1 - punto 23

Texto propuesto por la Comisión

(23) lucha biológica": la lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales utilizando medios naturales de origen biológico o sustancias idénticas a ellos, como microorganismos, productos semioquímicos, extractos de productos vegetales tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, o macroorganismos invertebrados.

Enmienda

(23) lucha biológica": la lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales utilizando medios naturales de origen biológico o sustancias idénticas a ellos, como microorganismos, productos semioquímicos, extractos de productos vegetales tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, ***otras sustancias naturales*** o macroorganismos invertebrados.

O. es

Enmienda 28

Propuesta de reglamento

Artículo 3 - apartado 1 - punto 23 bis (nuevo)

PE746.873v01-00

36/57

PA12\77452ES.docx

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

(23 bis) "sustancia natural":
sustancia que contiene uno o más
componentes originarios de la
naturaleza, incluidas las plantas,
algas/microalgas, animales, minerales,
bacterias, hongos, proteínas, péptidos,
enzimas, ARN, protozoos, virus, viroides
y micoplasmas. Las sustancias naturales
pueden obtenerse de la naturaleza o
sintetizarse, incluidos únicamente los
nucleótidos o aminoácidos naturales.
Esta definición excluye las sustancias
semioquímicas y los microbios.

O. es

Justificación

Esta definición se introduce para complementar una definición amplia de "control biológico".

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 3 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Requisitos aplicables a las importaciones productos

Al celebrar un acuerdo comercial con un
tercer país, en la medida en que se
refiera a productos agrícolas y
agroalimentarios, la UE velará por que
los requisitos aplicables en dicho país
para la utilización, el almacenamiento, la
venta y la eliminación de productos
fitosanitarios garanticen un nivel de
protección de la salud humana, la
sanidad animal y el medio ambiente
equivalente al establecido por el presente
Reglamento.

Enmienda 30

Propuesta de reglamento

Artículo 5 - apartado 5 - párrafo 2 - letra b

Texto propuesto por la Comisión

(b) 50% cuando la intensidad ponderada de uso y riesgo de productos fitosanitarios químicos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 se sitúe entre el 70% y *el 140%* de la media de la Unión;

Enmienda

(b) 50% cuando la intensidad ponderada de uso y riesgo de productos fitosanitarios químicos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 se sitúe entre el 70% y *el 170%* de la media de la Unión;

O. es

Justificación

Es esencial tener en cuenta las condiciones climáticas particulares de los distintos Estados miembros en lo que respecta a la intensidad de uso de los productos fitosanitarios.

Enmienda 31 Propuesta

de reglamento

Artículo 5 - apartado 5 - párrafo 2 - letra c

Texto propuesto por la Comisión

(c) 65% cuando la intensidad ponderada de uso y riesgo de productos fitosanitarios químicos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 sea superior al *140%* de la media de la Unión.

Enmienda

(c) 65% cuando la intensidad ponderada de uso y riesgo de productos fitosanitarios químicos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 sea superior al *170%* de la media de la Unión.

O. es

Justificación

Es esencial tener en cuenta las condiciones climáticas particulares de los distintos Estados miembros en lo que respecta a la intensidad de uso de los productos fitosanitarios.

Enmienda 32

Propuesta de reglamento

Artículo 5 - apartado 6 - párrafo 2 - letra b

Texto propuesto por la Comisión

(b) 50% cuando la intensidad de uso de los productos fitosanitarios más peligrosos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 se sitúe entre el 70% y **el 140%** de la media de la Unión;

Enmienda

(b) 50% cuando la intensidad de uso de los productos fitosanitarios más peligrosos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 se sitúe entre el 70% y **el 170%** de la media de la Unión;

O. es

Justificación

Es esencial tener en cuenta las condiciones climáticas particulares de los distintos Estados miembros en lo que respecta a la intensidad de uso de los productos fitosanitarios.

Enmienda 33 Propuesta

de reglamento

Artículo 5 - apartado 6 - párrafo 2 - letra c

Texto propuesto por la Comisión

(c) 65% cuando la intensidad de uso de los productos fitosanitarios más peligrosos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 sea superior **al 140%** de la media de la Unión.

Enmienda

(c) 65% cuando la intensidad de uso de los productos fitosanitarios más peligrosos de un Estado miembro durante la media de los años 2015, 2016 y 2017 sea superior al **170%** de la media de la Unión.

O. es

Justificación

Es esencial tener en cuenta las condiciones climáticas particulares de los distintos Estados miembros en lo que respecta a la intensidad de uso de los productos fitosanitarios.

Enmienda 34

Propuesta de

PE746.873v01-00

40/57

PA12\77452ES.docx

**Reglamento Artículo 6 -
apartado 4**

Texto propuesto por la Comisión

4. Cuando un Estado miembro decida no ajustar sus objetivos nacionales de reducción **para 2030**, tal como recomienda la Comisión, deberá **incluir** las **justificaciones** de tal decisión **en su plan de acción nacional junto con el texto de la recomendación**.

Enmienda

4. Cuando un Estado miembro decida no ajustar sus objetivos nacionales de reducción, tal como recomienda la Comisión, deberá **motivar su** decisión.

O. es

Enmienda 35

**Propuesta de
Reglamento Artículo 6 -
apartado 5**

Texto propuesto por la Comisión

5. **Los Estados miembros que hayan recibido la recomendación de la Comisión a que se refiere el apartado 2 comunicarán a la Comisión los objetivos ajustados, o su justificación para no ajustarlos, según proceda, a más tardar... [OP: insértese la fecha - 18 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento].**

Enmienda

suprimido

O. es

Enmienda 36

**Propuesta de
Reglamento Artículo 6 -
apartado 6**

Texto propuesto por la Comisión

6. Una vez evaluado el nivel de los objetivos nacionales de reducción **para 2030** de todos los Estados miembros fijados de conformidad con el artículo 5,

Enmienda

la Comisión verificará si su media es al menos igual al 50% para alcanzar el correspondiente objetivo de reducción de la Unión para 2030.

6. Una vez evaluado el nivel de los objetivos nacionales de reducción de todos los Estados miembros fijados de conformidad con el artículo 5, la Comisión comprobará si su media es al menos igual al 50% para alcanzar el correspondiente objetivo de reducción de la Unión para 2030 y ***propondrá nuevos objetivos de reducción para 2030.***

medidas si no se cumple el objetivo de la Unión.

O. es

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 6 - apartado 7

Texto propuesto por la Comisión

7. Si la media de los objetivos nacionales de reducción para 2030 de todos los Estados miembros es inferior al 50%, la Comisión recomendará que uno o varios Estados miembros aumenten el nivel de sus objetivos nacionales de reducción para 2030 a fin de alcanzar los objetivos de reducción de la Unión para 2030. La Comisión hará pública cualquier recomendación de este tipo.

Enmienda

suprimido

O. es

Enmienda 38

Propuesta de reglamento Artículo 6 - apartado 8 - parte introductoria

Texto propuesto por la Comisión

8. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la recomendación *a que se refiere el apartado 7*, el Estado miembro adoptará una de las siguientes medidas:

Enmienda

8. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la recomendación de *adaptación*, el Estado miembro adoptará una de las siguientes medidas:

O. es

Enmienda 39

Propuesta de reglamento

Artículo 8 - apartado 1 - párrafo 1 - inciso i

Texto propuesto por la Comisión

(i) otras medidas previstas y adoptadas para apoyar, o garantizar **mediante requisitos vinculantes establecidos en la legislación nacional**, el uso sostenible de los productos fitosanitarios en consonancia con los principios de la gestión integrada de plagas, incluidas las contenidas en las **normas** específicas de los cultivos establecidas en el artículo 15, apartado 1.

Enmienda

(i) otras medidas previstas y adoptadas para apoyar o garantizar el uso sostenible de los productos fitosanitarios en consonancia con los principios de la gestión integrada de plagas, incluidas las contenidas en las **directrices** específicas para cada cultivo, tal como se establece en el artículo 15, apartado 1.

O. es

Enmienda 40

**Propuesta de reglamento
Artículo 8 - apartado 1 - párrafo 3**

Texto propuesto por la Comisión

Cada Estado miembro revisará su plan de acción nacional al menos cada **3** años a partir de la primera publicación. Como resultado de la revisión, un Estado miembro podrá modificar su plan de acción nacional. Los Estados miembros publicarán versiones modificadas de sus planes de acción nacionales y facilitarán sin demora a la Comisión los planes de acción nacionales modificados.

Enmienda

Cada Estado miembro revisará su plan de acción nacional al menos cada **5** años a partir de la primera publicación. Como resultado de la revisión, un Estado miembro podrá modificar su plan de acción nacional. Los Estados miembros publicarán versiones modificadas de sus planes de acción nacionales y facilitarán sin demora a la Comisión los planes de acción nacionales modificados.

O. es

Enmienda 41

**Propuesta de
Reglamento Artículo 9 -
apartado 2**

Texto propuesto por la Comisión

2. Para cada método no químico enumerado de conformidad con el apartado 1, letra d), los planes de

Enmienda

acción nacionales indicarán todo lo siguiente:

suprimido

(a) la magnitud estimada de su uso, basada en datos sobre la venta de productos fitosanitarios, encuestas y dictámenes de expertos, durante los 3 años naturales anteriores a la adopción del plan de acción nacional, junto con un objetivo indicativo nacional para aumentar su uso de aquí a 2030 y una lista de los posibles obstáculos para lograr este aumento;

(b) una lista de medidas y otras acciones que deben adoptar el Estado miembro y otros agentes para hacer frente a los posibles obstáculos mencionados en la letra a), con un calendario detallado de los pasos intermedios y las autoridades responsables de cada paso que debe dar el Estado miembro.

O. es

Justificación

Este apartado se suprime para facilitar la elaboración de los planes nacionales y reducir la carga administrativa de los Estados miembros.

Enmienda 42 Propuesta

de reglamento

Artículo 10 - apartado 2 - letra b

Texto propuesto por la Comisión

(b) todas las tendencias en los avances hacia la consecución de los objetivos indicativos nacionales establecidos en el artículo 9, **apartado 2, letra a)**, el artículo 9, apartado 3, letra a), y el artículo 9, apartado 4, calculadas anualmente como la diferencia entre el grado de utilización en los 3 años naturales anteriores a la adopción del plan de acción nacional de conformidad con el artículo 9, apartado 1, y el año natural que finaliza 20 meses antes de la publicación del correspondiente informe anual de situación y aplicación;

Enmienda

(b) todas las tendencias de progreso hacia la consecución de los objetivos indicativos nacionales establecidos en el artículo 9, apartado 3, letra a), y en el artículo 9, apartado 4, calculadas anualmente como la diferencia entre la extensión del uso en los 3 años naturales anteriores a la adopción del plan de acción nacional de conformidad con el artículo 9, apartado 1, y el año natural que finaliza 20 meses antes de la publicación del correspondiente informe anual de progreso y aplicación;

O. es

Justificación

Se suprime la referencia al apartado suprimido del artículo 9.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 11 - apartado 6

Texto propuesto por la Comisión

6. Cuando, sobre la base de su análisis de los informes anuales de progreso y ejecución, la Comisión llegue a la conclusión de que los progresos realizados son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos de reducción de la Unión 2030, propondrá medidas **y ejercerá sus demás competencias a escala de la Unión para** garantizar la consecución colectiva de dichos objetivos. Dichas medidas tendrán en cuenta el nivel de ambición de las contribuciones a los objetivos de reducción de la Unión para 2030 por parte de los Estados miembros establecido en los objetivos nacionales de reducción para 2030 adoptados por ellos.

Enmienda

6. Cuando, sobre la base de su análisis de los informes anuales de progreso y ejecución, la Comisión concluya que los progresos realizados son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos de reducción de la Unión 2030, propondrá medidas para garantizar la consecución colectiva de dichos objetivos. Dichas medidas tendrán en cuenta el nivel de ambición de las contribuciones a los objetivos de reducción de la Unión para 2030 por parte de los Estados miembros, **de acuerdo con sus respectivas zonas, establecidas** en los objetivos nacionales de reducción para 2030 adoptados por ellos.

O. es

Enmienda 44

Propuesta de reglamento Artículo 12 - apartado 1 - letra a

Texto propuesto por la Comisión

(a) aplicando el artículo 13 cuando el Estado miembro en el que operan no haya adoptado **normas** específicas para el cultivo y la zona en cuestión de conformidad con el artículo 15;

Enmienda

(a) aplicando el artículo 13 cuando el Estado miembro en el que operan no haya adoptado **directrices** específicas para el cultivo y la zona de que se trate de conformidad con el artículo 15;

O. es

Justificación

El sistema de GIP es la base de una agricultura sostenible y orientada al futuro. Sin embargo, no lo es,

un sistema matemático: dos agricultores que gestionen el mismo cultivo de forma diferente pueden estar cumpliendo correctamente los principios de la GIP. Por lo tanto, las directrices de la GIP no pueden establecerse como criterios preestablecidos que deban cumplirse. Sería imposible recopilar todos los escenarios con los que se puede encontrar un agricultor. El término "norma" se suprime en todo el capítulo.

Enmienda 45 Propuesta

de reglamento

Artículo 12 - apartado 1 - letra b

Texto propuesto por la Comisión

(b) aplicando **las normas** específicas para cada cultivo adoptadas por el Estado miembro en el que operen para el cultivo y la superficie de que se trate, de conformidad con el artículo 15, y realizando las acciones establecidas en el artículo 13, apartado 8.

Enmienda

(b) aplicando **las directrices** específicas para el cultivo adoptadas por el Estado miembro en el que operan para el cultivo y la zona pertinentes de conformidad con el artículo 15 y realizando las acciones establecidas en el artículo 13, apartado 8.

O. es

Justificación

El sistema de GIP es la base de una agricultura sostenible y orientada al futuro. Sin embargo, no es un sistema matemático: dos agricultores que gestionen el mismo cultivo de forma diferente pueden estar cumpliendo correctamente los principios de la GIP. Por lo tanto, las directrices de la GIP no pueden establecerse como criterios preestablecidos de obligado cumplimiento. Sería imposible recopilar todos los escenarios con los que se puede encontrar un agricultor. El término "norma" se suprime en todo el capítulo.

Enmienda 46

Propuesta de

Reglamento Artículo 12

- apartado 2

Texto propuesto por la Comisión

2. Los asesores proporcionarán un asesoramiento coherente con las **normas** específicas aplicables a los cultivos y con la gestión integrada de plagas.

Enmienda

2.Los asesores proporcionarán asesoramiento coherente con las **directrices** específicas aplicables a los cultivos y con la gestión integrada de plagas.

Justificación

El sistema de GIP es la base de una agricultura sostenible y orientada al futuro. Sin embargo, no lo es,

un sistema matemático: dos agricultores que gestionen el mismo cultivo de forma diferente pueden estar cumpliendo correctamente los principios de la GIP. Por lo tanto, las directrices de la GIP no pueden establecerse como criterios preestablecidos que deban cumplirse. Sería imposible recopilar todos los escenarios con los que se puede encontrar un agricultor. El término "norma" se suprime en todo el capítulo.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 13 - apartado 1

Texto propuesto por la Comisión

1. Los usuarios profesionales aplicarán en primer lugar medidas que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos para la prevención o supresión de organismos nocivos antes de recurrir a la aplicación de productos fitosanitarios químicos.

Enmienda

1. ***Siempre que sea posible***, los usuarios profesionales aplicarán en primer lugar medidas que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos para la prevención o supresión de organismos nocivos antes de recurrir a la aplicación de productos fitosanitarios químicos.

O. es

Enmienda 48

Propuesta de reglamento Artículo 13 - apartado 2 - párrafo 1 - parte introductoria

Texto propuesto por la Comisión

Los registros del usuario profesional a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 deberán demostrar que ha considerado todas las opciones siguientes:

Enmienda

2. Siempre que sea posible, los registros del usuario profesional a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 deberán demostrar que ha considerado todas las opciones siguientes:

O. es

Enmienda 49

Propuesta de reglamento Artículo 13 - apartado 2 - párrafo 2

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

Cuando un usuario profesional no haya aplicado una de las medidas enumeradas en el párrafo primero del presente apartado, los registros contemplados en el apartado 1 del artículo 14 deberán incluir los motivos de ello.

suprimido

O. es

Justificación

Esta información es difícil de exportar a un registro electrónico y complica las tareas de registro del agricultor.

Enmienda 50 Propuesta

de reglamento

Artículo 13 - apartado 3 - parte introductoria

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

3. Los usuarios profesionales controlarán los organismos nocivos mediante métodos y herramientas adecuados. Dichos métodos y herramientas incluirán al menos uno de los siguientes:

3. ***Siempre que sea posible, los*** usuarios profesionales controlarán los organismos nocivos mediante métodos y herramientas adecuados. Dichos métodos y herramientas incluirán al menos uno de los siguientes:

O. es

Enmienda 51

Propuesta de reglamento

Artículo 13 - apartado 4 - parte introductoria

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

4. Los usuarios profesionales utilizarán controles biológicos, físicos y otros métodos no químicos. Los usuarios profesionales sólo podrán utilizar métodos químicos si son necesarios para alcanzar niveles aceptables de control de

organismos nocivos una vez agotados todos los demás métodos no químicos establecidos en los apartados 1, 2 y 3.

4. ***Siempre que sea posible, los usuarios profesionales*** utilizarán controles biológicos, físicos y otros métodos no químicos. Los usuarios profesionales sólo podrán utilizar métodos químicos si son necesarios para alcanzar niveles aceptables de control de organismos nocivos una vez agotados todos los demás métodos no químicos establecidos en los apartados 1, 2 y 3.

y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

y cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

O. es

Enmienda 52

Propuesta de reglamento Artículo 14 - apartado 1 - letra a

Texto propuesto por la Comisión

(a) cualquier medida preventiva o intervención **y el motivo de dicha medida preventiva o intervención**, incluida la identificación y evaluación del nivel de la plaga, cuando el Estado miembro en el que opera el usuario profesional no haya adoptado **normas** específicas para el cultivo y la zona de que se trate;

Enmienda

(a) cualquier medida preventiva o intervención, incluidas la identificación y evaluación del nivel de plagas, cuando el Estado miembro en el que opera el usuario profesional no haya adoptado **directrices** específicas para el cultivo y la zona de que se trate;

O. es

Justificación

Supresión de información difícil de exportar al registro electrónico.

Enmienda 53 Propuesta

de reglamento Artículo 14 - apartado 1 - letra b

Texto propuesto por la Comisión

(b) cualquier medida preventiva o intervención **y el motivo de dicha medida preventiva o intervención**, incluidas la identificación y la evaluación del nivel de plaga, realizadas con referencia a criterios mensurables establecidos en las **normas** específicas aplicables a los cultivos cuando el Estado miembro en el que opera el usuario profesional haya adoptado **normas** específicas para el cultivo y la zona de que se trate.

Enmienda

(b) cualquier medida preventiva o intervención, incluida la identificación y evaluación del nivel de plagas, realizada con referencia a criterios mensurables establecidos en las **directrices** específicas de cultivo aplicables cuando el Estado miembro en el que opera el usuario profesional haya adoptado **directrices** específicas de cultivo para el cultivo y la zona pertinentes.

Justificación

Supresión de información difícil de exportar al registro electrónico.

Enmienda 54

**Propuesta de
Reglamento Artículo 15
- título**

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

Aplicación de la gestión integrada de plagas mediante **normas** específicas para cada cultivo

Aplicación de la gestión integrada de plagas mediante **directrices** específicas para cada cultivo

O. es

Justificación

La GIP como sistema es un elemento fundamental de una agricultura sostenible y orientada al futuro. Sin embargo, no es un sistema matemático: dos agricultores que gestionen el mismo cultivo de forma diferente pueden estar cumpliendo correctamente los principios de la GIP. Por lo tanto, las directrices de la GIP no pueden establecerse como criterios preestablecidos de obligado cumplimiento. Sería imposible recopilar todos los escenarios con los que se puede encontrar un agricultor. Se suprime el término "norma" en todo el capítulo.

Enmienda 55

**Propuesta de
Reglamento Artículo 15
- apartado 1**

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán requisitos agronómicos basados en **controles de gestión integrada de plagas** que deberán cumplirse al cultivar o almacenar un cultivo concreto y que estarán concebidos para garantizar que la protección química de los cultivos sólo se utilice una vez agotados todos los demás

métodos no químicos y cuando se alcance un umbral de intervención ("normas específicas de los cultivos"). Las **normas específicas de los cultivos** aplicarán los principios de la gestión integrada de plagas, establecidos en

1. Los Estados miembros adoptarán requisitos agronómicos basados en **los conocimientos científicos y técnicos más recientes disponibles sobre la** gestión integrada de plagas que deban cumplirse al cultivar o almacenar un cultivo concreto y que estén concebidos para garantizar que la protección química de los cultivos sólo se utilice una vez agotados todos los demás métodos no químicos y, **cuando sea posible**, cuando se alcance un umbral de intervención ("directrices específicas para cada cultivo"). Las **directrices específicas para cada cultivo** aplicarán

Artículo 13, para el cultivo correspondiente *y estar recogido en un acto jurídico vinculante.*

los principios de la gestión integrada de plagas, establecidos en el artículo 13, para el cultivo de que se trate.

O. es

Justificación

Véase la justificación de la modificación del título de este artículo.

Enmienda 56

**Propuesta de
Reglamento Artículo 15
- apartado 2**

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

2. Cada Estado miembro designará una autoridad competente responsable de garantizar que las **normas** específicas de cultivo sean científicamente sólidas y cumplan lo dispuesto en el presente artículo.

2. Cada Estado miembro designará una autoridad competente responsable de garantizar que las **directrices** específicas para cada cultivo sean científicamente sólidas, **tengan en cuenta la diversidad de las condiciones agronómicas locales** y **cumplan** lo dispuesto en el presente artículo.

O. es

Justificación

Véase la justificación de la modificación del título de este artículo.

Enmienda 57

**Propuesta de
Reglamento Artículo 15
- apartado 3**

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

3. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a 24 meses después de la fecha de entrada en PE746.873v01-00

vigor del presente Reglamento], cada Estado miembro dispondrá de **normas** específicas para los cultivos que sean eficaces y aplicables, para

los cultivos que cubran una superficie que represente al menos el 90 % de su superficie agrícola utilizada (excluidos los huertos familiares). Los Estados miembros determinarán

3. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], cada Estado miembro dispondrá de *directrices* específicas para cultivos eficaces y aplicables, para cultivos que cubran una superficie que represente al menos el 90 % de su superficie agrícola utilizada (excluidos los huertos familiares).
Miembro

el ámbito geográfico de aplicación de dichas normas, teniendo en cuenta las condiciones agronómicas pertinentes, incluidos el tipo de suelo y de cultivos y las condiciones climáticas imperantes.

Los Estados determinarán el ámbito geográfico de aplicación de dichas normas teniendo en cuenta las condiciones agronómicas pertinentes, incluidos el tipo de suelo y de cultivos y las condiciones climáticas imperantes, ***así como la vulnerabilidad de los cultivos y los organismos nocivos para los cultivos que sea necesario controlar.***

O. es

Justificación

Véase la justificación de la modificación del título de este artículo.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 15 - apartado 4

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

4. Al menos 9 meses antes de que una norma específica para un cultivo sea aplicable en virtud de la legislación nacional, el Estado miembro deberá llevar a cabo todas las acciones siguientes:

suprimido

(a) publicar un proyecto para consulta pública;

(b) tener en cuenta los comentarios recibidos de las partes interesadas y del público sobre el proyecto de forma transparente;

(c) presentar a la Comisión el proyecto que tenga en cuenta las observaciones a que se refiere la letra b).

O. es

Justificación

Debería suprimirse un procedimiento excesivamente engorroso, que puede simplificarse, por ejemplo, notificando a la Comisión cada vez que se adopten nuevos requisitos a nivel nacional.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 15 - apartado 5

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

5. *Cuando se notifique a la Comisión un proyecto de conformidad con la letra c) del apartado 4, ésta podrá, en un plazo de seis meses a partir de la recepción del proyecto, oponerse a su adopción por un Estado miembro si considera que el proyecto no cumple los criterios establecidos en el apartado 6. Si la Comisión se opone, el Estado miembro se abstendrá de adoptar el proyecto hasta que haya modificado el texto para subsanar las deficiencias señaladas en las objeciones de la Comisión. La falta de reacción de la Comisión, de conformidad con el presente apartado, a un proyecto de norma específica de un cultivo no prejuzgará ninguna acción o decisión que pueda adoptar la Comisión en virtud de otros actos de la Unión.*

suprimido

O. es

Justificación

Debería suprimirse un procedimiento excesivamente engorroso, que puede simplificarse, por ejemplo, notificando a la Comisión cada vez que se adopten nuevos requisitos a nivel nacional.

Enmienda 60 Propuesta

de reglamento Artículo 15 - apartado 6 - parte introductoria

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

6. Las *normas* específicas para cada cultivo *convertirán los requisitos de la gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13 en criterios verificables, especificando*, entre otras cosas, lo

siguiente:

6. Las *directrices* específicas para cada cultivo deberán *incluir*, entre otras, las siguientes:

O. es

Justificación Los

criterios verificables para la GIP sólo pueden establecerse en algunos casos.

Enmienda 61 Propuesta

de reglamento

Artículo 15 - apartado 6 - letra c

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

(c) los productos fitosanitarios de bajo riesgo o las alternativas a los productos fitosanitarios químicos que sean eficaces contra los organismos nocivos contemplados en la letra a), así como los criterios cualitativos o las condiciones en las que deben realizarse estas intervenciones;

suprimido

O. es

Justificación

Las empresas, ya sean grandes o PYME, venden y anuncian sus productos fitosanitarios como eficaces contra los organismos nocivos para los que están registrados. No corresponde a las autoridades públicas promocionar un determinado producto, lo que podría dar lugar a diversos problemas. Tampoco siempre es posible establecer criterios cuantitativos o umbrales para la aplicación de productos químicos.

Enmienda 62 Propuesta

de reglamento

Artículo 15 - apartado 6 - letra d

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

(d) los productos fitosanitarios químicos que no sean productos fitosanitarios de bajo riesgo y que sean eficaces contra los organismos nocivos contemplados en la letra a), así como los criterios cualitativos o las condiciones en las que deben realizarse estas

intervenciones;

suprimido

O. es

Justificación

Las empresas, ya sean grandes o PYME, venden y anuncian sus productos fitosanitarios como eficaces contra los organismos nocivos para los que están registrados. No corresponde a las autoridades públicas promocionar un producto determinado; esto podría dar lugar a diversos problemas. Tampoco siempre es posible establecer criterios cuantitativos o umbrales para la aplicación de productos químicos.

Enmienda 63 Propuesta

de reglamento

Artículo 15 - apartado 6 - letra e

Texto propuesto por la Comisión

(e) los criterios cuantitativos o las condiciones en las que pueden utilizarse productos fitosanitarios químicos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos;

Enmienda

(e) **cuando sea posible**, los criterios cuantitativos o las condiciones en las que podrán utilizarse productos fitosanitarios químicos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos;

O. es

Enmienda 64

Propuesta de reglamento

Artículo 15 - apartado 6 - letra f

Texto propuesto por la Comisión

(f) los criterios o condiciones mensurables en los que pueden utilizarse productos fitosanitarios más peligrosos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos.

Enmienda

(f) **cuando sea posible**, los criterios o condiciones mensurables en los que podrán utilizarse productos fitosanitarios más peligrosos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos.

O. es

Enmienda 65

Propuesta de reglamento

Artículo 15 - apartado 6 - letra g

Texto propuesto por la Comisión

(g) la obligación de registrar observaciones que demuestren que se ha alcanzado el valor umbral pertinente.

Enmienda

(g) **cuando sea posible**, la obligación de registrar las observaciones que demuestren que se ha alcanzado el valor umbral pertinente **o que las condiciones climáticas y el estado fenológico del cultivo requieren el uso de productos fitosanitarios**.

O. es

Enmienda 66

**Propuesta de
Reglamento Artículo 15
- apartado 7**

Texto propuesto por la Comisión

7. Cada Estado miembro revisará anualmente sus **normas** específicas para los cultivos y las actualizará cuando sea necesario, incluso cuando sea necesario para reflejar los cambios en la disponibilidad de herramientas de control de organismos nocivos.

Enmienda

7. Cada Estado miembro revisará anualmente sus **directrices** específicas para los cultivos y las actualizará cuando sea necesario, incluso cuando sea necesario para reflejar los cambios en la disponibilidad de herramientas de control de organismos nocivos, **incluidos los avances científicos y las nuevas tecnologías digitales y de agricultura de precisión**.

O. es

Enmienda 67

**Propuesta de
Reglamento Artículo 15
- apartado 8**

Texto propuesto por la Comisión

8. **Un Estado miembro que prevea actualizar una norma específica para un cultivo deberá hacerlo, al menos 6 meses antes de que la actualización sea aplicable**

Enmienda

en virtud de la legislación nacional:

(a) **publicar un proyecto de normas actualizadas para consulta pública;**

(b) **tener en cuenta los comentarios**

suprimido

recibidas de las partes interesadas y del público en general sobre el proyecto de forma transparente;

(c) presentar a la Comisión el proyecto que tenga en cuenta las observaciones a que se refiere la letra b).

O. es

Justificación

El procedimiento de actualización propuesto es excesivamente complejo y podría simplificarse notificando a la Comisión cada vez que se adopte un nuevo requisito a nivel nacional.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 15 - apartado 9

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

9. *Cuando se notifique a la Comisión un proyecto con arreglo al apartado 8, ésta podrá, en un plazo de tres meses a partir de la recepción del proyecto, oponerse a la actualización de la norma específica de un cultivo por parte de un Estado miembro, si considera que el proyecto no cumple los criterios establecidos en el apartado 6. Si la Comisión se opone, el Estado miembro se abstendrá de actualizar la norma específica sobre el cultivo hasta que haya modificado el texto para subsanar las deficiencias señaladas en las objeciones de la Comisión. La falta de reacción de la Comisión, de conformidad con el presente apartado, a un proyecto de norma específica de un cultivo no prejuzgará ninguna acción o decisión que pueda adoptar la Comisión en virtud de otros actos de la Unión.*

suprimido

Justificación

El procedimiento propuesto es excesivamente complejo. Bastaría con informar a los servicios de la Comisión cada vez que se revise o actualice una directriz de GIP a escala nacional.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 15 - apartado 10

Texto propuesto por la Comisión

10. Un Estado miembro con diferencias climáticas o agronómicas significativas entre regiones, adoptará **normas** específicas de cultivo para cada una de esas regiones.

Enmienda

10. Un Estado miembro con diferencias climáticas o agronómicas significativas entre regiones, adoptará **directrices** específicas para cada una de esas regiones.

O. es

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 15 - apartado 11

Texto propuesto por la Comisión

11. Cada Estado miembro publicará todas sus **normas** específicas sobre cultivos en un único sitio web.

Enmienda

11. Cada Estado miembro publicará todas sus **directrices** específicas para cada cultivo en un único sitio web.

O. es

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 15 - apartado 13

Texto propuesto por la Comisión

13. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a 7 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la adopción y aplicación de **normas** específicas para los cultivos en los Estados miembros y la conformidad de dichas **normas** con el artículo 15.

PA12\77452ES.docx

Enmienda

13. A más tardar el ... [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a 7 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la adopción y aplicación de **directrices** específicas para los cultivos en los Estados miembros y la conformidad de dichas **directrices** con el artículo 15.

73/57

PE746.873v01-00

Enmienda 72

Propuesta de reglamento

Artículo 16 - apartado 1 - párrafo 2 - letra a

Texto propuesto por la Comisión

(a) cualquier medida preventiva **o intervención y los motivos de dicha medida preventiva o intervención** introducidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 14;

Enmienda

(a) cualquier medida preventiva o intervención adoptada de conformidad con el apartado 1 del artículo 14;

O. es

Justificación

Se trata de conservar sólo la información verdaderamente pertinente y suprimir la que no sólo es difícil de exportar a un registro electrónico, sino que complica las tareas de registro del agricultor.

Enmienda 73 Propuesta

de reglamento

Artículo 16 - apartado 1 - párrafo 2 - letra b

Texto propuesto por la Comisión

(b) el nombre del asesor y las fechas y el contenido del asesoramiento introducido de conformidad con el apartado 2 del artículo 14;

Enmienda

(b) **en su caso**, el nombre del asesor y las fechas y el contenido del asesoramiento introducido de conformidad con el apartado 2 del artículo 14;

O. es

Enmienda 74

Propuesta de

Reglamento Artículo 16

- apartado 7

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

7. Para garantizar una estructura uniforme del resumen y el análisis

suprimido

a que se refiere el apartado 4, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, un modelo normalizado para dicho resumen y análisis. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 41, apartado 2.

O. es

Justificación

Dado que se ha suprimido el apartado 4, también debería suprimirse el apartado 7.

Enmienda 75 Propuesta

de reglamento

Artículo 17 - apartado 1 - letra b

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

(b) recurra a los servicios de un asesor independiente de conformidad con el apartado 3 del artículo 26.

(b) recurre, **cuando procede**, a los servicios de un asesor independiente de conformidad con el apartado 3 del artículo 26.

O. es

Justificación

Sólo las grandes explotaciones y/o las que hacen un uso intensivo de productos fitosanitarios químicos deberían estar obligadas a contratar asesores independientes.

Enmienda 76 Propuesta

de reglamento

Artículo 17 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

2 bis. Queda prohibida la producción, el almacenamiento, el traslado y la exportación a terceros

*países de productos fitosanitarios que
contengan sustancias activas cuyo uso
esté prohibido en la Unión Europea.*

Enmienda 77**Propuesta de
Reglamento Artículo 18
- apartado 1***Texto propuesto por la Comisión*

1. ***Queda prohibida la utilización de todos los productos fitosanitarios en todas las zonas sensibles y a menos de 3 metros de dichas zonas. Esta zona tampón de 3 metros no se reducirá mediante el uso de técnicas alternativas de mitigación de riesgos.***

Enmienda

1. ***Los Estados miembros, teniendo debidamente en cuenta los requisitos necesarios en materia de salud pública e higiene y biodiversidad, deberán evaluar la necesidad de prohibir o restringir el uso de determinados productos fitosanitarios en zonas sensibles y a menos de 3 metros de dichas zonas. Esta zona tampón de 3 metros no se reducirá mediante el uso de técnicas alternativas de reducción del riesgo.***

O. es

Justificación

Las zonas sensibles deben gestionarse a nivel de los Estados miembros en el marco de los planes nacionales.

Enmienda 78 Propuesta**de reglamento
Artículo 18 - apartado 3 - parte introductoria***Texto propuesto por la Comisión*

3. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una autoridad competente designada por un Estado miembro podrá autorizar a un usuario profesional a utilizar un producto fitosanitario en una zona sensible durante un período limitado con una fecha de inicio y de finalización definidas con precisión que sea lo más breve posible pero que no supere los 60 días, siempre que se cumplan todas las***
PE746.873v01-00

*Enmienda****condiciones siguientes:***

3. Una autoridad competente designada por un Estado miembro podrá permitir a un usuario profesional el uso de un producto fitosanitario en una zona sensible **en la que esté prohibido su uso durante un** período limitado con una fecha de inicio y fin definida con precisión que sea lo más breve posible pero que no supere los **120** días, siempre que:

(a) se cumple una de las siguientes condiciones:

O. es

Enmienda 79

Propuesta de reglamento Artículo 18 - apartado 3 - letra a

Texto propuesto por la Comisión

(a) existe un riesgo grave y excepcional demostrado de propagación de plagas de cuarentena o especies exóticas invasoras;

Enmienda

(a) **(i)** existe un riesgo grave y excepcional demostrado de propagación de plagas cuarentenarias o especies exóticas invasoras;

O. es

Enmienda 80

Propuesta de reglamento Artículo 18 - apartado 3 - letra a bis (nueva)

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

(aa) ii) exista un riesgo grave y excepcional demostrado de propagación de nuevas plagas cuarentenarias o especies exóticas invasoras, que se encuentren en la fase de evaluación previa de conformidad con la subsección 1 de la sección 3 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016^{bis}, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

1a DO L317 de 23.11.2016, p. 4.

O. es

Enmienda 81

Propuesta de reglamento Artículo 18 - apartado 3 - letra b

Texto propuesto por la Comisión

(b) no existe ninguna técnica de control alternativa de menor riesgo técnicamente viable para contener la propagación de plagas cuarentenarias o especies exóticas invasoras.

Enmienda

(b) y

(b) no existe ninguna técnica de control alternativa de menor riesgo técnicamente viable para contener la propagación de plagas cuarentenarias o especies exóticas invasoras, **tal como se establece en la letra a), inciso i), y (ii) de este apartado.**

O. es

Enmienda 82

**Propuesta de
Reglamento Artículo 23
- apartado 1**

Texto propuesto por la Comisión

El asesoramiento sobre el uso de un producto fitosanitario a un usuario profesional sólo podrá ser facilitado por un asesor para el que se haya expedido un certificado de formación para seguir cursos para asesores de conformidad con el artículo 25 o que disponga de una prueba de inscripción en un registro electrónico central para seguir dichos cursos de conformidad con el artículo 25, apartado 5.

Enmienda

En caso necesario, el asesoramiento sobre el uso de un producto fitosanitario a un usuario profesional sólo podrá ser facilitado por un asesor para el que se haya expedido un certificado de formación para seguir cursos para asesores de conformidad con el artículo 25 o que disponga de una prueba de inscripción en un registro electrónico central para seguir dichos cursos de conformidad con el artículo 25, apartado 5.

O. es

Justificación

La obligación de solicitar asesoramiento sólo debe aplicarse a las grandes explotaciones y/o a las explotaciones que hagan un uso intensivo de productos fitosanitarios.

Enmienda 83 Propuesta

de reglamento
Artículo 25 - apartado 1 - letra c

Texto propuesto por la Comisión

(c) amplia formación para asesores sobre los temas enumerados en el anexo III, con especial énfasis en la aplicación de la gestión integrada de plagas.

Enmienda

(c) una formación amplia y **continua** de los asesores sobre los temas enumerados en el anexo III, con especial hincapié en la aplicación de la gestión integrada de plagas.

O. es

Enmienda 84

**Propuesta de
Reglamento Artículo 25
- apartado 6**

Texto propuesto por la Comisión

6. Un certificado de formación o una inscripción en un registro electrónico central tendrá una validez de 10 años en el **caso de** un distribuidor o usuario profesional y de **5 años en el caso de** un asesor.

Enmienda

6. Un certificado de formación o una inscripción en un registro electrónico central tendrá una validez de 10 años tanto **para** un distribuidor o usuario profesional como para un asesor.

O. es

Justificación

Los elevados niveles de protección de la legislación de la UE y las constantes revisiones exigen que los asesores reciban una formación casi constante. Un periodo de validez inferior a 10 años añadiría una burocracia innecesaria.

Enmienda 85 Propuesta

**de reglamento
Artículo 26 - apartado -1 (nuevo)**

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

-1. Por sistema de asesoramiento independiente se entenderá un sistema formado por una red de asesores imparciales y con la formación adecuada que proporcionen asesoramiento

relacionado con la agricultura sobre la gestión integrada de plagas a los usuarios profesionales de productos fitosanitarios. Estos asesores no tendrán ningún tipo de vinculación con empresas que posean

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 26 - apartado 1

Texto propuesto por la Comisión

1. Cada Estado miembro designará **una autoridad** competente para establecer, supervisar y controlar el funcionamiento de un sistema de asesores independientes para los usuarios profesionales. Dicho sistema podrá recurrir a los asesores imparciales para las explotaciones agrícolas a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 2021/2115, que deberán recibir una formación periódica y podrán ser financiados en virtud del artículo 78 del mismo Reglamento.

Enmienda

1. Cada Estado miembro designará **una o varias autoridades** competentes para establecer, supervisar y controlar el funcionamiento de un sistema de asesores independientes para los usuarios profesionales. Dicho sistema podrá recurrir a los asesores imparciales de las explotaciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 2021/2115, que deberán recibir una formación periódica y podrán ser financiados en virtud del artículo 78 del mismo Reglamento.

Justificación

La modificación pretende adaptar el sistema a las diferentes estructuras administrativas internas de cada Estado miembro.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 26 - apartado 2

Texto propuesto por la Comisión

2. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 velará por que todo asesor registrado en el sistema mencionado en **dicho apartado** ("asesor independiente") esté libre de cualquier

Enmienda

conflicto de intereses y, en particular, no se encuentre en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a su capacidad para desempeñar sus funciones profesionales.

2. La autoridad *o autoridades* competentes a que se refiere el apartado 1 velarán por que todo asesor registrado en el sistema a que se refieren *los apartados -1 y 1* ("asesor independiente") esté libre de cualquier conflicto de intereses y, en particular, no se encuentre en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a su capacidad para desempeñar sus

imparcial.

funciones profesionales de manera

impar

cial.

O.es

Enmienda 88 Propuesta

de reglamento

Artículo 26 - apartado 2 bis (nuevo)

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

2 bis. A efectos del presente artículo, se entenderá por "asesor independiente" los servicios técnicos y relacionados con la agricultura de las cooperativas agrarias y, en los Estados miembros que dispongan de una red de este tipo, las redes nacionales de asesoramiento para la gestión integrada de plagas.

O. es

Justificación

En España, las Agrupaciones para Tratamientos Integrados de Cultivos Integrados (ATRIA) y las Agrupaciones de defensa vegetal (ADV) funcionan muy bien.

Enmienda 89

**Propuesta de
Reglamento Artículo 26
- apartado 3**

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

3. Cada usuario profesional consultará a un asesor independiente al menos una vez al año a efectos de recibir el asesoramiento estratégico mencionado en el apartado 4.

3. 5. Cada usuario profesional consultará a un asesor independiente siempre que sea necesario para recibir el asesoramiento estratégico contemplado en el apartado 4. Cada ***Estado miembro podrá elaborar una lista de vegetales y tipos de agricultura en los que el uso***

*intensivo de productos
fitosanitarios requiera que el
usuario profesional consulte a un
asesor independiente.*

O. es

Justificación

La consulta de un asesor independiente no debe convertirse en una formalidad burocrática. Los agricultores deben tener libertad para hacerlo tantas veces como sea necesario.

Enmienda 90 Propuesta

de reglamento

Artículo 26 - apartado 4 - parte introductoria

Texto propuesto por la Comisión

4. El asesor a que se refiere el apartado 3 proporcionará asesoramiento estratégico sobre los siguientes temas:

Enmienda

4. El asesor independiente a que se refiere el apartado 3 proporcionará asesoramiento estratégico sobre los siguientes temas:

O. es

Enmienda 91

Propuesta de reglamento

Artículo 26 - apartado 4 - letra d

Texto propuesto por la Comisión

(d) uso de métodos no químicos;

Enmienda

(d) uso de métodos no químicos ***de intervención;***

O. es

Enmienda 92 Propuesta

de reglamento

Artículo 27 - apartado 3 - letra c bis (nueva)

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

(ca) los beneficios de la sanidad vegetal para la protección de los cultivos;

O. es

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 29 - apartado 1

Texto propuesto por la Comisión

1. A más tardar el ... [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a 9 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], el propietario de un equipo de aplicación de uso profesional **consignará** el hecho de que es el propietario del equipo de aplicación en el registro electrónico de equipos de aplicación de uso profesional a que se refiere el artículo 33, utilizando **el** formulario que figura en el anexo V, a menos que el Estado miembro en el que el propietario utilice el equipo haya eximido a dicho equipo de la inspección de conformidad con el artículo 32, apartado 3."

Enmienda

1. A más tardar el ... [OP insértese la fecha = primer día del mes siguiente a 9 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], el propietario de un equipo de aplicación de uso profesional **o, en su caso, la autoridad competente que actúe en nombre del propietario, inscribirá** el hecho de que es el propietario del equipo de aplicación en el registro electrónico de equipos de aplicación de uso profesional mencionado en el artículo 33, utilizando **un** formulario **que contenga, como requisito mínimo, la información establecida** en el anexo V, a menos que el Estado miembro en el que el propietario utilice el equipo haya eximido a dicho equipo de la inspección de conformidad con el artículo 32, apartado 3.

O. es

Justificación

En algunos Estados miembros, el registro de los equipos de aplicación de uso profesional es responsabilidad de las autoridades regionales.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 29 - apartado 2

Texto propuesto por la Comisión

2. En caso de venta de un equipo de aplicación de uso profesional, el vendedor y el comprador **inscribirán** el hecho de la venta, en un plazo de 30 días a partir de la venta, en el registro electrónico de equipos de aplicación de uso profesional

Enmienda

mencionado en el artículo 33, utilizando **el** formulario que figura en el anexo V, a menos que el equipo de aplicación de uso profesional

2. En caso de venta de equipos de aplicación de uso profesional, el vendedor y el comprador *o, en su caso, la autoridad competente que actúe en nombre del propietario, inscribirán* el hecho de la venta, en un plazo de 30 días a partir de la venta, en el registro electrónico de equipos de aplicación de uso profesional a que se refiere el artículo 33, utilizando *un* formulario

haya estado exento de inspección en los Estados miembros pertinentes de conformidad con el artículo 32, apartado 3. Se aplicará una obligación similar de inscripción de una transferencia de propiedad en el registro electrónico en el caso de cualquier otro cambio de propiedad de equipos de aplicación de uso profesional que no hayan sido exentos de inspección en el Estado o Estados miembros pertinentes de conformidad con el artículo 32, apartado 3.

que contenga, como requisito mínimo, la información establecida en el anexo V, a menos que el equipo de aplicación de uso profesional haya quedado exento de inspección en los Estados miembros pertinentes de conformidad con el artículo 32, apartado 3. Se aplicará una obligación similar de inscripción de la transferencia de propiedad en el registro electrónico en el caso de cualquier otro cambio de propiedad de un equipo de aplicación de uso profesional que no haya quedado exento de inspección en los Estados miembros pertinentes de conformidad con el artículo 32, apartado 3.

O. es

Justificación

En algunos Estados miembros, la documentación de la venta de los equipos de aplicación de uso profesional es responsabilidad de las autoridades regionales.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 29 - apartado 3

Texto propuesto por la Comisión

3. Si el equipo de aplicación de uso profesional se retira del uso y no está previsto que vuelva a utilizarse, su propietario, en un plazo de 30 días a partir de la retirada del uso, **anotará** el hecho de que el equipo ha sido retirado del uso en el registro electrónico de equipos de aplicación de uso profesional a que se refiere el artículo 33, utilizando **el** formulario que figura en el anexo V.

Enmienda

3. Si el equipo de aplicación de uso profesional se retira del uso y no se prevé volver a utilizarlo, su propietario **o, en su caso, la autoridad competente que actúe en nombre del propietario** deberá, en un plazo de 30 días a partir de la retirada del uso, **registrar** el hecho de que el equipo ha sido retirado del uso en el registro electrónico de equipos de aplicación de uso profesional a que se refiere el artículo 33, utilizando **un** formulario **que contenga, como requisito mínimo, la información que figura** en el anexo V.

Justificación

*En
algunos
Estados*

miembros, documentar la retirada de equipos de aplicación de

O. es

El uso profesional es responsabilidad de las autoridades regionales.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 29 - apartado 4

Texto propuesto por la Comisión

4. Si el equipo de aplicación de uso profesional vuelve a utilizarse, su propietario, en un plazo de 30 días a partir de la vuelta al uso, **introducirá** este hecho en el registro electrónico de equipos de aplicación de uso profesional a que se refiere el artículo 33, **utilizando** el **formulario que figura** en el anexo V.

Enmienda

4. Si el equipo de aplicación de uso profesional vuelve a utilizarse, su propietario **o, en su caso, la autoridad competente que actúe en nombre del propietario, inscribirá** este hecho en el registro electrónico de equipos de aplicación de uso profesional a que se refiere el artículo 33, en un plazo de 30 días a partir de la vuelta al uso, **un formulario que contenga, como requisito mínimo, la información establecida** en el anexo V.

O. es

Enmienda 97

**Propuesta de Reglamento
Artículo 42 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n°
1107/2009 Artículo 30 bis
(nuevo)**

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

Artículo 42 bis

**Modificación del Reglamento
(UE)**

1107/2009

**Se inserta el nuevo artículo 30 bis
siguiente Artículo 30 bis**

**Autorizaciones provisionales para
productos fitosanitarios derivados de
sustancias naturales**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán autorizar, durante un período provisional no superior a cinco años, la venta de productos fitosanitarios

a base de sustancias de origen biológico que contengan sustancias activas aún no aprobadas, siempre que:

(a) de conformidad con el artículo 9, el expediente sobre la sustancia activa es admisible en relación con los usos propuestos; y

(b) el Estado miembro concluye que la sustancia activa puede cumplir los requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 4 y que cabe esperar que el producto fitosanitario cumpla los requisitos de las letras b) a h) del apartado 1 del artículo 29; y

(c) Se han establecido límites máximos de residuos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 396/2005.

2. En tal caso, el Estado miembro informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de su evaluación del expediente y de las condiciones de la autorización, facilitando como mínimo la información prevista en el apartado 1 del artículo 57.

O. es

Justificación

Es necesario agilizar los trámites para poner a disposición de los agricultores alternativas innovadoras a los plaguicidas químicos.

Enmienda 98

Propuesta de

Reglamento Artículo 43

Reglamento (UE) 2115/2021

Artículo 31 - apartado 5 - Artículo 70 - apartado 3 - Artículo 73 - apartado 5

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

Artículo 43

suprimido

*Modificaciones del Reglamento (UE)
2021/2115*

*El Reglamento (UE) 2021/2115 queda
modificado como sigue:*

PE746.873v01-00

96/57

PA12\77452ES.docx

(1) *en el apartado 5 del artículo 31, lo siguiente*

Se añade un párrafo:

*No obstante lo dispuesto en las letras a) y (b) del párrafo primero del presente apartado, cuando de conformidad con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ^{*89} se impongan requisitos a los agricultores, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichos requisitos durante un período máximo que finalizará en la última de las dos fechas - ... [OP: insértese la fecha = 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] o 5 años a partir de la fecha en que sean obligatorias para la explotación.*

** Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 (DO ...)'".*

(2) En el apartado 3 del artículo 70, se añade el párrafo siguiente:

No obstante lo dispuesto en las letras a) y (b) del párrafo primero del presente apartado, cuando, de conformidad con el Reglamento (UE) .../...⁹⁰ se impongan requisitos a los beneficiarios, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichos requisitos durante un período máximo que finalizará en la última de las dos fechas siguientes ... [OP: insértese la fecha = 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] o 5 años a partir de la fecha en que sean obligatorias para la explotación.'";

(3) en el apartado 5 del artículo 73, se añade el párrafo siguiente

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, cuando de conformidad con el Reglamento (UE) .../...⁺⁺ se impongan requisitos a los agricultores, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichos requisitos

durante un período máximo que finalizará en la última de las dos fechas siguientes:".

... [OP: insértese la fecha = 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] o 5 años a partir de la fecha en que

se convierten en obligatorias para la explotación. '.

^{89 +OJ}: Se ruega insertar en el texto el número del Reglamento contenido en el documento ... e insertar el número, la fecha y la referencia DO de dicho Reglamento en la nota a pie de página.

^{90 ++OJ}: Se ruega insertar en el texto el número del Reglamento contenido en el documento ...'.

O. es

Justificación

La propuesta de la Comisión no va acompañada del correspondiente presupuesto de apoyo a los agricultores. Una vez más, la Comisión cuenta con utilizar los fondos de la PAC, comprometidos en los respectivos planes estratégicos, para financiar otras propuestas legislativas; esto es inaceptable.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 45 - apartado 3

Texto propuesto por la Comisión

No obstante, el artículo 21 se aplicará a partir de [OP: insértese la fecha = **3 años** después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

No obstante, el artículo 21 se aplicará a partir de [OP: insértese la fecha = **1 año** después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Justificación

Actualmente hay escasez de productos para uso aéreo debido a la falta de directrices de evaluación para estos usos. La Comisión establecerá, en el plazo acordado, metodologías de evaluación para la autorización de este tipo de usos.

Enmienda 100 Propuesta

de reglamento

PE746.873v01-00

100

PA12\77452ES.docx

**Anexo II -
parte 2 -
apartado 2
-
punto 11**

O. es

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

11. el porcentaje de usuarios profesionales que incumplieron la obligación de recurrir a servicios de asesoramiento independiente al menos una vez al año.

suprimido

O. es

Enmienda 101

Propuesta de reglamento Anexo II - parte 2 - apartado 4 - punto 15

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

15. el porcentaje de la superficie agrícola utilizada en cada Estado miembro que está cubierto por **normas** específicas de cultivo **que se han hecho jurídicamente vinculantes en virtud de la legislación nacional.**

15. el porcentaje de la superficie agrícola utilizada en cada Estado miembro que está cubierto por **directrices** específicas **de** cultivos **para la gestión integrada de plagas.**

O. es

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Anexo III - punto 10

Texto propuesto por la Comisión

Enmienda

10. Especial cuidado en las zonas sensibles definidas en el apartado **15** del artículo **2** del presente Reglamento y en las zonas de protección establecidas en virtud de los artículos 6 y 7 de la Directiva 2000/60/CE, así como concienciación sobre la contaminación causada por determinados productos fitosanitarios en su región respectiva.

10. Cuidados especiales en las zonas sensibles definidas en el apartado **16** del artículo **3** del presente Reglamento y en las zonas de protección establecidas en virtud de los artículos 6 y 7 de la Directiva 2000/60/CE, así como concienciación sobre la contaminación causada por determinados productos fitosanitarios en su región respectiva.

O. es